



Compartido por:

 **Beltrán Pardo**
Abogados & Asociados

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN TERCERA

SUBSECCIÓN C

Consejero Ponente: GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación número: 76001-23-31-000-2011-00460-01(55210)

Actor: LUZ MARINA AYALA Y OTROS

Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA, EJÉRCITO NACIONAL

Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

APELANTE ÚNICO-Límites de la apelación. COPIAS SIMPLES-Valor probatorio. DECLARACIÓN EXTRAJUICIO-Valor probatorio. PRUEBA TRASLADADA-Valor probatorio. DAÑOS CAUSADOS POR LA FUERZA PÚBLICA-Monopolio del uso de la fuerza debe ser proporcional y razonable. DERECHO A LA VIDA-Prohibición de pena de muerte. LEGÍTIMA DEFENSA-A los agentes del orden, en el marco de la proporcionalidad, es lícito defenderse. CADENA DE CUSTODIA-Es obligatoria por muerte generada en el actuar de la autoridad. LEVANTAMIENTO DE CADAVER-Procedimiento obligatorio a cargo de funcionario judicial a de policía judicial, cuando se produce una muerte violenta. AUTOPSIA Y NECROPSIA-Requisitos para su práctica. DOCUMENTO PÚBLICO-Valor probatorio. MISIÓN TÁCTICA MILITAR E INFORME DE OPERACIONES-Documentos públicos. ACTA DE INSPECCIÓN A LUGAR Y A CADÁVERES-Documento público. INFORME DE ESTADO DE ARMAS Y MATERIAL DE GUERRA-Documento público. INFORME DE ANÁLISIS DE PRENDAS-Documento público. INFORME DE TRAYECTORIAS-Documento público. TESTIMONIO-Crítica testimonial. TESTIGO SOSPECHOSO-Valoración probatoria. CARGA DE LA PRUEBA-Incumbe probar las obligaciones a su extinción at que alega aquéllas o ésta. COSTAS EN CCA-Improcedencia cuando no se actúa con temeridad o mala fe.

La Sala, de conformidad con el inciso 3º del artículo 63A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 16 de la Ley 1285 de 2009, decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 29 de enero de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, que accedió parcialmente a las pretensiones.

SÍNTESIS DEL CASO

El 15 de febrero de 2008, en zona rural del municipio de Calima El Darién, Valle del Cauca, miembros del segundo pelotón de la compañía «Carter» del Ejército Nacional dispararon contra Jhon Alexander Ayala y otra persona. Alegan falla del servicio, porque la muerte fue una «ejecución extrajudicial» y la víctima no pertenecía a un grupo armado ilegal («falso positivo»).



ANTECEDENTES

El 26 de enero de 2011, Luz Marina Ayala y otros, a través de apoderado judicial, formularon demandas de reparación directa contra la Nación-Ministerio de Defensa, Ejército Nacional. Solicitaron 200 SMLMV para cada demandante, por perjuicios morales; \$2.500.000 a su hermano por gastos de exequias, por daño emergente y \$200.000.000 a su madre, por lucro cesante y 200 SMLMV por daño a la vida de relación. En apoyo de las pretensiones, la parte demandante afirmó que Jhon Alexander Ayala estaba en un proceso de rehabilitación por consumo de drogas en una fundación en Cali. Dentro de las actividades de la fundación, vendía productos de aseo en los municipios de Buga, Rozo, Calima El Darién, entre otros. En diciembre de 2007, Jhon Alexander Ayala fue a Popayán a visitar a su familia; en enero de 2008 regresó a la fundación y desde esa fecha no tuvieron noticias de su paradero. Luego sus familiares presentaron denuncia penal por su desaparición forzada y en enero de 2010, se enteraron de su muerte. El Ejército les informó que la muerte ocurrió en febrero de 2008, en un combate con un grupo de delincuencia. Alegan falla del servicio, porque la víctima no pertenecía a un grupo ilegal y porque su muerte fue una «ejecución extrajudicial».

El 13 de abril de 2011 se admitió la demanda y se ordenó su notificación. En el escrito de contestación de la demanda, la Nación-Ministerio de Defensa, Ejército Nacional, al oponerse a las pretensiones, alegó la culpa de la víctima porque el daño se produjo en un combate y en legítima defensa. El 25 de noviembre de 2013 se corrió traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y presentar concepto, respectivamente. La demandada reiteró lo expuesto y agregó que no estaba probado indiciariamente que la muerte de Jhon Alexander Ayala no ocurrió en combate. La demandante alegó que la víctima no hacía parte de un grupo ilegal porque se encontraba en un tratamiento en fundación por consumo de drogas. El Ministerio Público guardó silencio.

El 29 de enero de 2015, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la sentencia accedió a las pretensiones, al considerar que la muerte de Jhon Alexander Ayala no ocurrió en combate, y su caso fue un «falso positivo». Concluyó que se probó que miembros del Ejército, en servicio y con armas de dotación oficial, causaron su muerte y no existió ataque previo de la víctima. El



Expediente n°. 55.210
Demandante: Luz Marina Ayala y otros
Niega pretensiones

Tribunal excluyó el enfrentamiento armado, porque la víctima estaba en tratamiento por consumo de drogas, uno de los muertos en el enfrentamiento era otro consumidor y amigo, no sabía manejar armas y días antes de los hechos estuvo con su familia en Popayán. La demandada interpuso recurso de apelación, que fue concedido el 3 de agosto de 2015 y admitido el 3 de noviembre de 2016. La recurrente esgrimió que se probó la existencia de una misión, la operación se ajustó a informaciones de inteligencia y el día de los hechos, la tropa disparó como respuesta a unos ataques. Agregó que no se probaron engaños, ofertas laborales o traslados forzosos por parte de miembros del Ejército Nacional. El 13 de febrero de 2017 se corrió traslado para presentar alegatos de conclusión en segunda instancia. La demandante reiteró lo expuesto y el Ministerio Público conceptuó a favor de las pretensiones del proceso por uso injustificado y desproporcionado de la fuerza. Sostuvo que se probó que la causa de la muerte de Jhon Alexander Ayala fueron disparos de miembros del Ejército Nacional, con arma de dotación oficial y algunos de los impactos los recibió por la espalda. No se probó ataque previo de la víctima, no se practicó prueba de residuos de disparos en manos y no se demostró que las armas incautadas en el lugar hubieran sido disparadas. Por último, indicó que Jhon Alexander Ayala se encontraba en proceso de desintoxicación por consumo de drogas y fue visto en el municipio de Calima El Darién, en actividades comerciales.

El Consejero Nicolás Yepes Corrales manifestó estar incurso en la causal de impedimento establecida en el artículo 150.12 CPC, pues rindió concepto dentro del proceso como agente del Ministerio Público. El 5 de julio de 2022, el Despacho declaró fundado el impedimento manifestado, pues el hecho en el cual se funda el impedimento se subsume en la causal invocada (índice 28, Samai).

CONSIDERACIONES

I. Presupuestos procesales

Jurisdicción y competencia

1. La jurisdicción administrativa, como guardián del orden jurídico, conoce de las controversias cuando se demande la ocurrencia de un daño cuya causa sea una acción u omisión de una entidad estatal según el artículo 82 CCA, modificado por el artículo 1 de la Ley 1107 de 2006. El Consejo de Estado es competente en



segunda instancia para estudiar este asunto de conformidad con el artículo 129 CCA, según el cual conoce de los recursos de apelación contra las sentencias dictadas en primera instancia por los Tribunales Administrativos. Así mismo, esta Corporación es competente en razón a la cuantía pues, de conformidad con el artículo 3° Ley 1395 de 2010, que modificó el artículo 20.2 CPC, el valor de la suma de las pretensiones supera los 500 SMLMV exigidos por el artículo 132.6 CCA, esto es, \$267.800.000'.

Acción procedente

2. La acción de reparación directa es el medio de control idóneo para perseguir la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado cuando el daño invocado proviene de un hecho, omisión, operación administrativa o cualquier otra actuación estatal distinta a un contrato estatal o un acto administrativo*, en este caso por hechos que se imputan a la fuerza pública (art. 90 CN, art. 86 CCA y arts. 2341 y ss. CC).

Demanda en tiempo

3. El término para formular pretensiones, en reparación directa, según el artículo 136.8 CCA es de dos años, que se cuentan a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por trabajo público o por cualquier otra causa. La demanda se interpuso en tiempo —26 de enero de 2011— porque, aunque Jhon Alexander Ayala murió el 15 de febrero de 2008 y fue sepultado como «NN», los demandantes conocieron esos hechos en enero de 2010 [hechos probados 9.3, 9.6 y 9.7].

Legitimación en la causa

4. Luz Marina Ayala, Camilo Andrés, Karen Yulieth Ayala; Adriana Macías Ayala, Hary Valentina Ipia, Maria Camila Girón Ayala y Omaira Daza son las personas

Su: pque
naembnte l der" p udenc.a'hs' a eptad ll d' Odencia e Éh' 50ción por daños causados por actos administrativos. Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 17 de junio de 1993, Rad. 7.303 [fundamentos jurídicos 10 y 11] y sentencia del 8 de marzo de 2007, Rad. 16.421 [fundamento jurídico 3], en *Antología Jurisprudencias y Conceptos, Consejo de Estado 1817-2017 Sección Tercera Tomo B*, Bogotá, Imprenta Nacional, 2018, pp. 744,746 y 747, disponible en <http://bit.ly/3dK>.



Expedente n° 55210
Demandante: Luz Marina Ayala y otros
Niega pretensiones

sobre las que recae el interés jurídico que se debate en este proceso, ya que conforman el núcleo familiar de Jhon Alexander Ayala [hecho probado 9.12J. La Nación-Ministerio de Defensa, Ejército Nacional, está legitimada en la causa por pasiva, porque es la entidad a la que corresponde la defensa del orden constitucional (artículos 217 CN y 2 de la Ley 48 de 1993, retomada por Ley 1861 de 2017) y —según la demanda— los autores de la muerte fueron miembros del Ejército Nacional.

II. Problema jurídico

Corresponde a la Sala determinar si la muerte de una persona es imputable al Estado por falla del servicio.

III. Análisis de la Sala

5. Como la sentencia fue recurrida por la demandada, la Sala estudiará el asunto, de conformidad con el artículo 357 CPC.

Hechos probados

6. Las copias simples serán valoradas, porque la Sección Tercera de esta Corporación, en fallo de unificación, consideró tenían mérito probatorio*.

7. La demanda aportó unas declaraciones extrajuicio (f. 26-28 c. 1). Este tipo de declaraciones, al ser sumarias, requieren de ratificación judicial de conformidad con el artículo 229 CPC. Como no fueron ratificadas, no serán valoradas.

8. Al proceso se aportó como prueba trasladada la investigación penal n.º 0028 adelantada, inicialmente, por el Juzgado 14 de instrucción Penal Militar y, luego, por la Fiscalía General de la Nación, por la muerte de Jhon Alexander Ayala (c. 2-8). Conforme al artículo 185 CPC, las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro, siempre que en el proceso primitivo se hubieran practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella. Las pruebas documentales trasladadas podrán ser valoradas, aunque no

* Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 28 de agosto de 2013, Rad. 25.022 [fundamento jurídico 1]. El Magistrado Ponente no comparte este criterio jurisprudencial, sin embargo lo respeta y acoge. Los argumentos de la inconformidad están en la aclaración de voto a la sentencia del 22 de octubre de 2015, Rad. 26.984. Estas providencias se pueden consultar en *Antología Jurisprudencias y Concepsos, Consejo de Estado 1B17-2017 Sección Tercera Tomo B*, Bogotz, Imprenta Nacional, 2018, pp. 363, 364 y 365, respectivamente, disponible en <https://bit.ly/3qjduK>.



se hubieran practicado con la intervención de la contraparte, si han obrado en el expediente y no han sido tachadas de falsedad. Los testimonios trasladados podrán ser valorados, sin necesidad de ratificación, cuando son allegados a petición de una de las partes y la otra parte estructura su defensa con fundamento en ellos, o cuando las dos partes los solicitan como prueba, una en la demanda y la otra en el escrito de contestación[^]. Como las pruebas documentales no fueron tachadas de falsedad y las testimoniales fueron practicadas con la audiencia de la Nación-Ministerio de Defensa, Ejército Nacional, serán valoradas.

9. De conformidad con los medios probatorios allegados oportunamente al proceso, se demostraron los siguientes hechos:

9.1. El 15 de febrero de 2008, a las 8:55 p.m., el comandante del batallón de artillería n.º 3 «Batalla de Palacé» del Ejército Nacional pidió apoyo a la Unidad de Reacción Inmediata de la Fiscalía de Buga para practicar levantamiento de dos cadáveres en la vereda La Cristalina, municipio Calima El Darién, coordenadas 76°27'10"-04°00'16. A las 9:00 p.m., la Central de Radio de la Policía de Buga reportó a la Unidad de Reacción Inmediata de la Fiscalía de Buga la ocurrencia de un enfrentamiento con «dos bajas», en la vereda La Cristalina, según da cuenta copia auténtica del reporte de inicio (f. 1659 c. 2), del formato único de noticia criminal (f. 1660-1662 c. 2) y del informe ejecutivo (f. 1664-1665 c. 2).

9.2. El 16 de febrero de 2008, las 12:30 a.m., el grupo de la SIJIN de Guadalajara de Buga llegó a la vereda La Cristalina y practicó la diligencia de inspección a cadáveres y al lugar de los hechos, según da cuenta copia auténtica de las actas de inspección al lugar y cadáveres (f. 1673-1679 c. 2), del informe ejecutivo (f. 1664-1665 c. 1) y formatos de solicitud de análisis de elementos materiales probatorios y evidencias físicas (f. 1666, 1667 y 1668 c. 2).

9.3. El 15 de febrero de 2008, conforme al formato de solicitud de policía judicial, un investigador de la Fiscalía solicitó al laboratorio de balística del CTI exámenes de: (i) estado de funcionamiento y análisis de residuos de pólvora en material de guerra; (ii) estudio de prendas; y (iii) análisis de trayectorias, distancias de los

[^] Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de unificación del 11 de septiembre de 2013, Rad. 20.601 [fundamental jurídicos 12.2.16 y 12.2.17], en *Antología Jurisprudencias y Conceptos*, Consejo de Sección Tercera Tomo B, Bogotá, Imprenta Nacional, 2018, pp. 369-370, disponible en



disparos y posición de las víctimas, según da cuenta copia auténtica del documento (f. 37 c. 2).

9.4. El 16 de febrero de 2008, un médico legista practicó la necropsia de Jhon Alexander Ayala, identificado en ese momento como «NN». Según el informe, el médico legista recibió el cadáver en una bolsa negra de polietileno, sellada en sus extremos. Al abrir la bolsa, encontró el cuerpo vestido de prendas de uso militar, ensangrentado y con lesiones de proyectil de arma de fuego en cuello, espalda y extremidades, sin señales de tatuaje ni ahumamiento. Las prendas de vestir tenían perforaciones de proyectil de arma de fuego que coincidían con las que tenía el cadáver y en los bolsillos de esas prendas había una granada, un proveedor de AK-47 y 31 proyectiles de calibre 7.65 de diferentes casas de fabricación. Estos elementos fueron rotulados, embalados y entregados a policía judicial. De acuerdo con el informe, la muerte fue consecuencia natural y directa de un shock cardiogénico agudo y lesiones múltiples por proyectil de arma de fuego, según da cuenta copia auténtica de la necropsia (f. 13-18 c. 8).

9.5. El 21 de febrero de 2008, el Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación entregó al Juzgado de Instrucción Penal Militar del batallón «Batalla de Palacé» las diligencias adelantadas el 15 de febrero de 2008 en el lugar de los hechos (carpeta 2008-00373), según da cuenta copia auténtica del oficio remitido (f. 1656 c. 2).

9.6. El 8 de enero de 2010, Luz Marina Ayala incluyó el nombre de Jhon Alexander Ayala en el formato nacional para búsqueda de personas desaparecidas, según da cuenta copia auténtica del documento (f. 1812-1814 c. 2).

9.7. El 14 de enero siguiente, el grupo de búsqueda de personas y la sección criminalística de la Fiscalía informó a Luz Marina Ayala el lugar en que se encontraba el cuerpo de Jhon Alexander Ayala. Conforme al documento, el cuerpo aparecía registrado en un módulo de cadáveres en Buga, había ingresado como «NN» y murió en febrero de 2008 en la vereda La Cristalina, según da cuenta copia original del oficio de actuaciones practicadas por desaparecido (f. 23 c. 8).

9.8. Jhon Alexander Ayala, que inicialmente fue identificado como «NN», murió de manera violenta en hechos ocurridos el 15 de febrero de 2008 en la vereda La



Cristalina, según da cuenta original del registro civil de defunción (f. 10 c. 1) y copia auténtica certificado de existencia de proceso penal (f. 1011 c. 3).

9.9. El Juzgado 14 de Instrucción Penal Militar adelantó proceso penal militar contra el teniente Alex Mauricio Arboleda Vanegas y unos soldados profesionales, por la muerte de Jhon Alexander Ayala en hechos ocurridos el 15 de febrero de 2008, según da cuenta copia auténtica del certificado de existencia de proceso (d. 1011 c. 3 y 2A). El 23 de marzo de 2010, el Juzgado 14 de Instrucción Penal militar definió la situación jurídica del capitán Alex Mauricio Arboleda Vanegas, que dirigió el pelotón el 15 de febrero de 2008 en la vereda Cristalina, y se abstuvo de imponer medida de aseguramiento. Según la providencia, se probó el enfrentamiento armado y la legítima defensa de la tropa, según da cuenta copia auténtica de la providencia (f. 1872-1887 c. 2).

9.10. La Procuraduría General de la Nación no adelantó proceso disciplinario por los hechos del 15 de febrero de 2008, en zona rural del municipio de Calima El Darién y en la dependencia de Buga no se presentaron quejas por esos hechos, según da cuenta original de la respuesta enviada al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca (f. 20 c. 8).

9.11. El 7 de febrero de 2013, el Juzgado 14 de Instrucción Penal Militar remitió el proceso penal a la Fiscalía 55 Especializada-Unidad de Derechos Humanos, al considerar que existían dudas sobre la competencia y que la justicia ordinaria debía determinar si existió o no de un enfrentamiento armado, según da cuenta copia auténtica de la providencia de remisión (f. 299 c. 2A).

9.12. Jhon Alexander Ayala ingresó a la fundación REMAR para tratamiento por consumo de drogas. En esa institución estuvo hasta el 24 de enero de 2008, fecha en que salió del proceso de forma voluntaria, según da cuenta certificado expedido por el director de la fundación (f. 1292 c. 2B).

9.13. Jhon Alexander Ayala era hijo de Luz Marina Ayala, hermano de Camilo Andrés Ayala, Karen Juliette Ayala, María Camila Girón Ayala y Adriana Macías Ayala, y tío de Hary Valentina Ipia Macias, según da cuenta copia auténtica de los registros civiles de nacimiento (f. 3-6, c. 8 y f. 7-9 c. 1).

Responsabilidad del Estado por daños causados por la fuerza pública



Demandante: Luz Marina Ayala y otros

10. El artículo 2 de la Ley 48 de 1993, retomado por el mismo artículo de la Ley 1861 de 2017 y en consonancia con los artículos 2 y 217 CN, dispone que las Fuerzas Militares, a las que pertenece el Ejército Nacional, están constituidas como autoridades —de carácter permanente— para la defensa de la Nación y tienen como fin primordial la preservación de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional. Para el cumplimiento de estos deberes, la fuerza pública —Fuerzas Militares y Policía Nacional— (art. 216 CN) tiene el monopolio de la coacción, a través de las armas, y está autorizada para el ejercicio legítimo de la fuerza. El uso de esta facultad encuentra su límite en el respeto a los derechos inalienables de las personas (art. 5 CN), en la dignidad humana (art. 1 CN) y en la supremacía de los derechos fundamentales (art. 85 CN). Por ello, debe ser proporcional y razonable’.

Con esa perspectiva, el derecho inviolable a la vida (art. 11 CN) reviste una protección especial, como postulado rector del ejercicio legítimo de la fuerza por parte de las autoridades y presupuesto de existencia y ejercicio de los demás derechos. Así, desde el viejo mandato contenido en el artículo 29 de la Constitución de 1886, que corresponde al artículo 3 del Acto Legislativo n.º. 3 de 1910, el legislador no puede imponer la pena capital. Esta prohibición, que continúa vigente (art. 11 CN), tiene un carácter absoluto, cobija a todas las ramas del poder público y vincula a todas las autoridades como un genuino principio, punto de partida, de todo el ordenamiento constitucional⁶.

El ejercicio legítimo de la fuerza para el mantenimiento del orden público y la guarda de la seguridad implica obrar con prudencia, mesura y hacer uso de los medios necesarios y proporcionados en relación con la causa o motivo de perturbación. Así, aunque el Estado debe estar preparado en todo momento para contener amenazas al orden público, la fuerza pública solo debe emplear los instrumentos suficientes y adecuados para su restablecimiento. De modo que el

Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 28 de abril de 1967, Rad. 138 [fundamento jurídico 1], en *Graves Violaciones a los Derechos Humanos e Infracciones al Derecho Internacional Humanitario Jurisprudencia Básica del Consejo de Estado*, Bogotá, Imprenta Nacional, 2016, p. 186, disponible en [b'CE](#)

Consejo de Estado Sección Tercera sentencia del 11 de febrero de 2009, Rad. 17.318 [fundamento jurídico 3], en *Antología Jurisprudencias y Conceptos, Consejo de Estado 1817-2017 Sección Tercera Tomo B*, Bogotá, Imprenta Nacional, 2018, pp 418-419, disponible en <https://bit.ly/3qjduK>.



obrar de los agentes estatales debe ser proporcional al peligro que enfrentan, pues en un Estado de derecho, la Administración responde por las omisiones o extralimitaciones de agentes, en el ejercicio de sus funciones. Ello no quiere decir que, frente a una perturbación o agresión grave, los agentes enviados a restablecer el orden tengan que tolerar situaciones contra su integridad. A todo ser humano le es lícito protegerse, en el marco de la proporcionalidad, conforme al postulado de la legítima defensa’.

11. Si por el actuar de la fuerza pública se produce la muerte de una persona, es necesario aplicar los protocolos legales sobre el manejo de cadáveres y la conservación de la cadena de custodia sobre elementos probatorios que puedan llegar a ser requeridos en una investigación judicial. En efecto, los artículos 213 y 254 de la Ley 906 de 2004 prevén que los elementos materiales probatorios y evidencia física deben ser objeto de la cadena de custodia, es decir, de la guarda necesaria para garantizar su autenticidad, identidad y condiciones originales. Asimismo, quienes intervienen en la recolección, manejo, envío, análisis y conservación de dichos elementos, tienen que registrar los cambios hechos por cada custodio.

Así, la cadena de custodia inicia en el lugar donde se descubran, recauden o encuentren los elementos materiales probatorios y evidencia física y finaliza por orden de la autoridad competente (art. 254 Ley 906 de 2004). Los servidores públicos y los particulares que entren en contacto con los elementos materiales probatorios y evidencia física son responsables de la aplicación de la cadena de custodia (art. 255 Ley 906 de 2004).

Siempre que se produzca la muerte de una persona, el servidor de policía judicial se trasladará al lugar de los hechos y lo examinará minuciosamente, completa y metódicamente. Ese funcionario debe descubrir, identificar, recoger y embalar, de acuerdo con los procedimientos técnicos establecidos en los manuales de criminalística, todos los elementos materiales probatorios y evidencia física. Asimismo, la policía judicial inspeccionará el lugar y embalará técnicamente el

Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 28 de abril de 1967, Rad. CE-SEC3-1967-04-28 {fundamento jurídico 5}, en *Antología Jurisprudencias y Conceptos, Consejo de Estado 181T-2017 Sección Tercera Tomo 8*, Bogotá, Imprenta Nacional, 2018, pp. 431-432, disponible en s bi 3 d .



Expediente n°. 55.210
Demandante: Luz Marina Ayala y otros
Niega pretensiones

cadáver. El cadáver se identificará y trasladará al centro médico legal con la orden de que se practique la necropsia. El cadáver, los elementos materiales probatorios y evidencia física deben ser asegurados, embalados y tienen que permanecer en cadena de custodia hasta que se entreguen a la entidad encargada de su respectivo estudio.

Cuando los servidores públicos que, en ejercicio de sus funciones de policía judicial, reciban denuncias, querellas o informes de otra clase, de los cuales se infiera la posible comisión de un delito, realizarán de inmediato todos los actos urgentes, tales como inspección en el lugar del hecho, inspección de cadáver, entrevistas e interrogatorios. Si se trata de un cadáver, este será trasladado a la respectiva dependencia del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses o, en su defecto, a un centro médico oficial para que se realice la necropsia médico-legal. Sobre esos actos urgentes y sus resultados, la policía judicial deberá presentar un informe ejecutivo al fiscal competente. En cualquier caso, las autoridades de policía judicial harán un reporte de iniciación de su actividad para que la Fiscalía General de la Nación asuma inmediatamente esa dirección, coordinación y control (artículos 205 y 213-216 Ley 906 de 2004).

12. En consonancia, el artículo 472 de la Ley 522 de 1999 (Código Penal Militar vigente al momento de los hechos) prescribió que, en caso de homicidio o de hecho que se presuma tal, el cadáver debe permanecer en el lugar de la muerte hasta que el funcionario judicial lo determine. Además, antes de mover el cuerpo, el funcionario de instrucción debe realizar la inspección para examinar el cadáver, la situación y todos los signos externos que presente. Luego debe identificarlo y ordenar la práctica de la necropsia.

En armonía, el Decreto 786 de 1990 reglamentó la práctica de las autopsias o necropsias. Según este precepto, la autopsia puede ser: (i) médico-legal, cuando se requiere en una investigación judicial, y (ii) clínica, en los demás casos (art. 3). La autopsia médico-legal es necesaria para establecer las causas de la muerte, aportar la información del registro de defunción y determinar el momento del deceso (art. 5). Siempre es obligatoria si la muerte se produce por homicidio o sospecha de este (art. 6) y debe distinguirse, de manera especial, cuando el occiso estaba en custodia de una autoridad, privado de la libertad o bajo



protección oficial (art. 7). Son requisitos previos y obligatorios para la necropsia médico-legal la diligencia de levantamiento del cadáver, la orden del funcionario judicial, el acta correspondiente y la historia clínica —si la persona alcanzó a recibir atención médica—. Para el acta de levantamiento es mandatorio el uso del formato nacional dispuesto para ese trámite (art. 8).

Para el cumplimiento de los objetivos de las autopsias médico-legales, las evidencias o pruebas físicas relacionadas con el cadáver, disponibles en el lugar de los hechos, así como la información pertinente sobre las circunstancias conocidas anteriores y posteriores a la muerte, una vez recolectadas, deben quedar bajo responsabilidad de los funcionarios o personas encargados de la cadena de custodia (art. 10).

13. Según la demanda, miembros del Ejército Nacional dispararon a Jhon Alexander Ayala en estado de indefensión. La víctima no pertenecía a un grupo armado de delincuencia y estaba en una fundación bajo un tratamiento por consumo de drogas. Aducen que su muerte no ocurrió en un enfrentamiento y, por el contrario, se trató de una «ejecución extrajudicial».

El daño está demostrado, porque Jhon Alexander Ayala murió por shock cardiogénico agudo y lesiones por proyectil de arma de fuego [hechos probados 9.1, 9.2, 9.3 y 9.7].

Está acreditado que Jhon Alexander Ayala ingresó a la fundación REMAR para tratamiento por consumo de drogas y que el 24 de enero de 2008, salió voluntariamente [hecho probado 9.12]. El 15 de febrero de 2008, el Ejército pidió apoyo a la Fiscalía de Buga para realizar el levantamiento de dos cadáveres en la vereda La Cristalina del municipio Calima El Darién [hecho probado 9.1]. Ese día, a las 12:30 a.m. la SIJIN llegó al lugar de los hechos, practicó la inspección del lugar y de los cadáveres, formó la cadena de custodia con los elementos encontrados [hecho probado 9.2] y ordenó la práctica de pruebas de prendas, balística y al material de guerra [hecho probado 9.3].

Se probó también que el 16 de febrero de 2008, un médico legista practicó la necropsia al cadáver de Jhon Alexander Ayala, en ese momento identificado como «NN» [hechos probados 9.8 y 9.10]. El cadáver estaba sellado, tenía prendas de vestir tipo militar y los orificios de entrada de proyectil en las prendas coincidían



con las heridas del cadáver. Las heridas no tenían señales de tatuaje ni ahumamiento [hecho probado 9.4]. En los bolsillos de las prendas había una granada, un proveedor de AK-47 y 31 proyectiles de calibre 7.65. El médico legista rotuló, embolsó y entregó esos elementos a la policía judicial [hecho probado 9.4].

El 21 de febrero de 2008, la Fiscalía entregó las diligencias que adelantó en el lugar de los hechos a un juzgado de instrucción penal militar [hecho probado 9.5]. El Juzgado 14 de Instrucción Penal Militar adelantó proceso penal contra el teniente Alex Mauricio Arboleda Vanegas —comandante de la batería «Carter» del Ejército Nacional— y varios soldados profesionales, por los hechos del 15 de febrero de 2008, en la vereda La Cristalina [hecho probado 9.9]. Ese juzgado se abstuvo de imponer medida de aseguramiento contra el teniente Arboleda Vanegas, al considerar que se probó que los militares actuaron en legítima defensa [hecho probado 9.9]. El 7 de febrero de 2013, el mismo juzgado remitió el proceso penal a la Fiscalía 55 Especializada-Unidad de Derechos Humanos, por «dudas sobre la competencia» [hecho probado 9.11]. La Procuraduría General de la Nación no adelantó proceso disciplinario y en la dependencia de Buga no se presentaron quejas por esos hechos [hecho probado 9.10].

14. Según el artículo 251 CPC (retomado por el art. 243 CGP), documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de su cargo o con su intervención y se presume auténtico, es decir, existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito o firmado. Esa presunción puede desvirtuarse a través de la tacha de falsedad, de conformidad con el artículo 252 CPC. El mérito probatorio de los documentos públicos lo asignará el juez, luego de la apreciación de las pruebas en su conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, en los términos del artículo 187 CPC.

14.1. Obra en el expediente copia auténtica de la «Misión Táctica n.º. 31 Faisán», elaborada el 13 de febrero de 2008 por el Batallón de Artillería n.º. 3 «Batalla de Palacé» del Ejército Nacional (f. 1682-1684 c. 2). Conforme a este documento, la finalidad de la misión era neutralizar las acciones delictivas de las BACRIM, rastrojos y FARC en las veredas La Unión, Boleo Alto y La Cristalina del municipio de Calima El Darién, Valle del Cauca. La primera escuadra del segundo pelotón de la compañía «Carter» estaba a cargo de practicar la misión. La primera fase de la misión —según el documento- iniciaba desde León, Tuluá, Buga, Puente Tierra



Expediente n°. 55 21o
Demandante: Luz Marina Ayala y otros
Niega pretensiones

hasta llegar a La Unión y, la segunda fase, tenía como objeto infiltración terrestre y observatorio desde La Unión, Boleo Alto hasta llegar a la vereda La Cristalina. En ese lugar debían «neutralizar al enemigo».

14.2. Obra en el expediente copia auténtica del informe de patrullaje del 16 de febrero de 2008, rendido por Alex Mauricio Arboleda Vanegas, comandante de la Batería «Carter» ante el Batallón de Artillería n°. 3 «Batalla de Palacé» (f. 1688-1690 c.2). Conforme al documento, la batería inició la misión «Faisán» por informaciones de delincuentes que extorsionaban y amenazaban a moradores de ese sector. El 13 de febrero de 2008, a las 10:00 p.m. iniciaron los movimientos a pie hacia el sector «Boleo alto». El 14 de febrero siguiente, a las 3:00 a.m. llegaron a ese sector y a las 7:00 p.m. decidieron continuar el avance hacia la vereda La Cristalina, lugar en que, según informes de inteligencia, había cinco personas que planeaban cometer delitos. El 15 de febrero de 2008, a las 3:00 a.m. —según se consignó— los militares llegaron a la vereda La Cristalina y observaron unos «cambuchaderos», al parecer, de delincuentes. A las 6:27 p.m., un soldado informó que venían tres personas uniformadas con armamento, desde la carretera hasta la parte alta del cerro y el comandante decidió bajar hasta la media falda de la montaña. A las 6:30 p.m., mientras el equipo del Ejército se desplazaba, una de las personas con armamento les empezó a disparar y la tropa reaccionó, se encontraron de frente con dos hombres y hubo un intercambio de disparos que arrojó «dos bajas» y material de guerra.

14.3. Obran en el expediente actas de inspección a lugar de los hechos y a los cadáveres, informe ejecutivo y formato de cadena de custodia (f. 1673-1679 c. 2, 1664 y 1664 c. 1). Según estos documentos, los funcionarios de policía judicial llegaron por un reporte del Ejército. El lugar no estaba acordonado y por las condiciones de clima y la poca visibilidad, la policía judicial no pudo practicar la diligencia completa ni recaudar todos los elementos materiales probatorios y evidencias físicas. La policía judicial recaudó el material y evidencias que las condiciones del lugar les permitió obtener. Encontraron dos cadáveres de sexo masculino sin identificación. El primero tenía uniforme camuflado de uso privativo de las fuerzas militares, chaleco negro y botas de caucho. Cerca de su mano encontraron un fusil AK-47 calibre 5.56 mm, con proveedor y munición. A cinco metros estaba el segundo cuerpo en posición abdominal, con uniforme camuflado



militar y botas de caucho color negra. Cerca de su mano encontraron una pistola, al parecer, calibre 9 mm, con su proveedor y munición. Los cadáveres y elementos de guerra fueron embalados, rotulados técnicamente y enviados a medicina legal para los exámenes de necropsia y de balística. Conforme al documento, se «planteó como hipótesis» que la causa de la muerte fue un cruce de disparos.

14.4. Obra en el expediente copia auténtica del informe de estado de armas incautadas, elaborado por el CTI de la Fiscalía de Buga (f. 390-393 c. 2). Según el documento, el fusil AK-47 calibre 5.56x45 y la pistola modelo 75 calibre 9 mm — encontrados en el lugar de los hechos— estaban en buen estado de funcionamiento, no tenían desperfectos ni fallas algunas y podían ser usados. El fusil AK47 calibre 5.56x45 era un arma de uso privativo de las fuerzas militares y la pistola modelo 75 calibre 9 mm era un arma de uso personal. Los 49 cartuchos 5.56x45 y los 42 cartuchos calibre 7.62x51 eran unidades de carga de armas tipo fusil marca AK-47 y Colt AR. Estos cartuchos —según se consignó en el informe no tenían signos de percusión. Los 8 cartuchos calibre 9 mm eran usados como unidades de carga de armas de fuego calibre 9mm y tampoco tenían signos de percusión.

14.5. Obra en el expediente el estudio de prendas de Jhon Alexander Ayala, elaborado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Regional de Occidente (f. 440-449 c. 3 y c. 2A). Según el informe, sus prendas tuvieron paso de proyectiles de arma de fuego y se contaminaron con ese impacto. No se observaron residuos macroscópicos de disparos y se concluyó que la distancia fue mayor de 1.60 m, es decir, los disparos se realizaron a larga distancia. Conforme al documento, los orificios y heridas del cuerpo, descritas en la necropsia, coincidían con los orificios de las prendas de Ayala. Aunque hubo un orificio de la chaqueta que no fue descrito en la necropsia, al verificar la prenda se comprobó que una bala sí ingresó por la chaqueta, pero no comprometió tejido cutáneo. Todos los elementos fueron entregados en contenedor sellado con rótulo y registro de cadena de custodia al grupo de balística de ese instituto y fueron enviados a la Unidad Básica de Medicina Legal de Buga.

14.6. Obra en el expediente el informe de trayectorias de los impactos de Jhon Alexander Ayala y de la otra persona que murió junto a él, elaborado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Regional de Occidente



(f. 411-426 c. 3 y c. 2A). Conforme al documento, las lesiones de los cadáveres fueron «por disparos de arma de fuego de tipo fusil, desde larga distancia y de cara a los uniformados». En los orificios de entrada no había «restos de hollín ni quemadura». Los disparos ingresaron por varias partes del cuerpo porque al momento del impacto, las víctimas estaban en desplazamiento y en movimiento. Según el informe, los trazos de las heridas coincidieron con giros de troncos y con los movimientos de las víctimas.

La misión táctica [núm. 14.1], el informe de patrullaje [núm. 14.2], el informe de inspección al lugar y los cadáveres y cadena de custodia [núm. 14.3], el estudio de armas y material de guerra [núm. 14.4] y los informes de prendas de vestir [núm. 14.5] y de trayectorias [núm. 14.6] son documentos públicos, porque fueron suscritos por los funcionarios a cargo de las labores de planeación militar e investigación, respectivamente. Se presumen auténticos, pues no se tacharon de falsos (art. 252 CPC) y su contenido no fue desvirtuado por otras pruebas. Estos documentos, además, son coincidentes entre sí y con la necropsia que da cuenta que la víctima vestía prendas de uso militar; las perforaciones en las prendas coincidían con las heridas del cadáver; los impactos no tenían señales de tatuaje, ni ahumamiento; y en los bolsillos tenía una granada, un proveedor de AK-47 y 31 proyectiles de calibre 7.65 {hecho probado 9.4}.

15. Alex Mauricio Arboleda Vanegas —teniente a cargo del pelotón el 15 de febrero de 2008 en la vereda Cristalina— declaró que el 15 de febrero de 2008, a las 7:00 a.m., estaban en la vereda La Cristalina con el pelotón «Carter 2», establecieron un observatorio en el lugar y vieron unos «cambuches» que no eran de la tropa. A las 6:27 p.m., el soldado profesional Medardo Mutis Pérez —que era el centinela— informó que vio a «tres bandidos» uniformados y con armamento y, enseguida, ordenó el movimiento hacia la parte baja. A las 6.30 p.m. una de las tres personas armadas les empezó a disparar y luego dispararon los otros dos. Segundos después, el pelotón respondió al ataque con los resultados conocidos, es decir, las «dos bajas». Ordenó buscar al tercer hombre, que huyó hacia el río y esperaron la llegada de la Fiscalía al lugar de los hechos (f. 1651-1652 y 1654 c. 2). Las personas eran, «al parecer», de las BACRIM o los Rastrojos. Atacaron con AK47 y pistolas 9mm y la tropa respondió con fusil 5.56 y ametralladora calibre 7.62. El declarante disparó su arma de dotación hacia dónde venían los disparos y en



defensa propia. La visibilidad del sector era regular por la caída de la tarde, el terreno era quebrado, boscoso y «de pineras». «Los atacantes» vestían uniformes camuflados tipo americano, botas de caucho y uno de ellos tenía un chaleco. Afirmó que estaban bajo la misión «Faisán» orden de operaciones n°. 037 y el objetivo de la misión era «combate irregular, ocupación registro y control militar del área sobre veredas La Unión, Belo Alto y La Cristalina, jurisdicción del municipio del Darién, Valle del Cauca» (f. 1653-1654 c. 2).

Como Alex Mauricio Arboleda Vanegas tiene relación directa con los hechos alegados en la demanda y es dependiente de la entidad demandada, es un testigo sospechoso en los términos del artículo 217 CPC. El artículo 218 CPC dispone que el juez apreciará los testimonios sospechosos de acuerdo con las circunstancias de cada caso y que no se pueden desechar de plano, sino que deben ser analizados con mayor rigurosidad[^]. Aunque se trata de un testigo sospechoso, su dicho es claro, responsivo y completo y no presenta inconsistencias. Su versión es coincidente con el objeto de la misión militar [núm. 14.1J], el informe que el declarante rindió después de los hechos [núm. 14.2] y la necropsia [hecho probado 9.4]. También es coherente con las pruebas documentales que dan cuenta de las prendas que Jhon Alexander Ayala tenía [núm. 14.5], del material de guerra encontrado y la trayectoria y distancia de los disparos [núm. 14.3, 14.4 y 14.6].

16. Gustavo Caicedo Riascos, Jarlín García Caicedo, Carlos Gustavo Valencia Aramburo, Olfredy González Camilde, Jairo González Rotavista, John Edwin Castaño Giraldo, Alexander Jaramillo Cruz, José Luciano Marin Cano y Yamith Caldón Pinzón —miembros del pelotón vinculado con la muerte de Jhon Alexander Ayala— declararon que el 15 de febrero de 2008 estaban en labores de control y registro en la vereda La Cristalina, en El Darién. El pelotón estaba conformado por varias escuadras móviles y el teniente Alex Mauricio Arboleda Vanegas estaba a cargo. Ese día tenían un observatorio y al caer la tarde, escucharon disparos desde diferentes partes y de diferentes armas de fuego. El grupo que «entró en contacto» respondió al ataque y el teniente Arboleda Vanegas estaba en ese grupo. El enfrentamiento tuvo como resultado dos personas muertas y luego llegó

[^] Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 28 de febrero de 2011, Rad. 20.262 [fundamento jurídico 2.3].



el CTI de la Fiscalía al lugar de los hechos (f. 1902, 1905, 1907, 1910, 1913, 1920, 1923, 1926 y 1931 c. 2).

Estos nueve testigos afirmaron que no dispararon. Gustavo Caicedo Riascos estaba en el lugar de los hechos, pero no usó su arma porque estaba retirado y tenía a su cargo las comunicaciones y el reporte (f. 1902-1903 c. 2). Jarlín García Caicedo estaba con el segundo equipo que se quedó en la parte de arriba (f. 1906 c. 2). Carlos Gustavo Valencia Aramburo estaba en otro lado, es decir, no estaba con el teniente Arboleda y «buscó cubierta» (f. 1908 c. 2). Olfredy González Camilde estaba en una escuadra que no tuvo contacto directo con el enfrentamiento y afirmó que García, Jarlín y Valencia Aramburo eran miembros de su equipo (f. 1911 c. 2). Jairo González Rotavista no disparó porque estaba con la última escuadra, pero escuchó el cruce de disparos (f. 1913 c. 2). John Edwin Castaño Giraldo estaba lejos del lugar del enfrentamiento (f. 1921 c. 2) y Alexander Jaramillo Cruz, José Luciano Marín Cano y Yamith Caldón eran miembros de otra escuadra y estaban en la parte alta (f. 1924-1927 y 1932 c. 2).

Como estos declarantes también tienen relación directa con los hechos y son dependientes de la entidad demandada, se trata de testigos sospechosos, en los términos del artículo 217 CPC [núm. 15]. Aunque son testigos sospechosos, su dicho es claro, uniforme y no presenta inconsistencias ni vacíos. Su versión de los hechos es coincidente con la declaración del teniente Arboleda Vanegas que sí disparó y participó en el combate [núm. 15] y con las pruebas documentales de la Fiscalía que dan cuenta de las circunstancias objetivas de modo y lugar de la muerte de Jhon Alexander Ayala [hecho probado 9.4 y núm. 14.3 a 14.6].

17. Fabio Muñoz Cerón —pastor de la iglesia a la que asistía Jhon Alexander Ayala—, Manuel Bolívar Quilindo Sánchez, María Mercedes Luna Montero, Carlos Mosquera Hurtado y María Eugenia Girón Luna, amigos y familiares de la víctima, declararon que conocieron a Jhon Alexander Ayala. Era una persona trabajadora, pero tenía un problema de consumo de drogas y buscó ayuda en una fundación en Cali. «Supieron de su muerte» por su mamá, Luz Marina Ayala.

Manuel Bolívar Quilindo Sánchez agregó que trabajó con Jhon Alexander entre los años 2003 y 2004, como asistente de bus. Fabio Muñoz Cerón declaró que en el



Expediente n°. 55.210
Demandante: Luz Marina Ayala y otros
Niega pretensiones

2004 y 2005, Jhon Alexander vivió en su casa para recuperarse del problema de drogas y luego se fue para una fundación. Este último testigo y Carlos Mosquera Hurtado afirmaron que en enero y febrero de 2008, Jhon Alexander se encontraba en la fundación en tratamiento para el consumo de drogas (f. 250-253, 255-257, 259-261, 262-266 y 267-271 c. 1).

En cuanto a las actividades laborales de Jhon Alexander Ayala y su tratamiento por consumo de drogas, el dicho de los testigos es claro y uniforme. En relación con las fechas en que Jhon Alexander Ayala habría estado en la fundación —enero y febrero de 2008—, en el expediente no obran pruebas que coincidan con esas afirmaciones. En contraste, se acreditó que el 24 de enero de 2008, Jhon Alexander Ayala salió de la fundación REMAR de manera voluntaria [hecho probado 9.12].

18. Omaira Daza, Adriana Macias Ayala y Luz Marina Ayala (f. 1587 y 1589 c. 4 y c. 2C y 1804 c. 2) son demandantes en este proceso y rindieron declaraciones en la investigación penal n.º 0028, que obra en el expediente como prueba trasladada [núm. 8]. Sus declaraciones no pueden valorarse como testimonios, porque no provienen de personas ajenas a la controversia (artículo 228 CPC). Tampoco pueden valorarse como declaración de parte porque en el proceso primitivo se practicaron como un testimonio, sin las formalidades del interrogatorio de parte. No es posible, entonces, valorar los testimonios trasladados de los demandantes como si se tratara de un interrogatorio y extraer de sus afirmaciones una confesión provocada (artículo 194 CPC). Tampoco se puede extraer una confesión espontánea y dividir la declaración en lo favorable o en lo desfavorable (artículo 195 CPC), pues la declaración se hizo en otro proceso, con otra finalidad y otro contexto procesal.

19. Conforme a las pruebas, el 13 de febrero de 2008, el Ejército Nacional planeó la misión «Faisán» para detener las acciones de grupos guerrilleros y de delincuencia en el municipio Calima El Darién, Valié del Cauca. El 15 de febrero siguiente, a las 6:30 p.m., en la vereda La Cristalina, varias escuadras móviles del Ejército estaban ejecutando la misión «Faisán», cuando personas que vestían camuflados atacaron a un grupo de militares y la tropa respondió a los ataques. Durante el enfrentamiento, dos hombres murieron, uno era Jhon Alexander Ayala,



Demandante: LuzMarnaAyaayoÜos

y otra persona huyó. Había otras escuadras móviles del Ejército cerca —que no participaron en el combate— pero escucharon los disparos desde varios lugares e identificaron que provenían de diferentes tipos de armas.

El 16 de febrero de 2008, a las 12:30 a.m., seis horas después, la policía judicial llegó al lugar, encontró dos cuerpos con prendas de uso militar y material de guerra, practicó la inspección al lugar y a los cadáveres, diligenció los formatos de cadena de custodia, embolsó y rotuló de forma técnica los cuerpos, los elementos materiales probatorios y evidencias físicas y ordenó la práctica de pruebas. Cerca del cuerpo de Jhon Alexander Ayala encontraron un fusil AK 47, calibre 5.56x45, con proveedores, y cartuchos dentro de sus prendas. A cinco metros estaba el otro cadáver que tenía una pistola calibre 9mm cerca de la mano. El fusil y la pistola estaban en buen estado de funcionamiento, sin desperfectos o fallas y podían ser usados. Los cartuchos de fusil y de pistola —encontrados en el lugar— coincidían en marca y calibre con esas armas, pero no tenían signos de percusión. Según las pruebas de este proceso, los disparos fueron desde larga distancia y los cadáveres no tenían tatuajes ni ahumamiento en los orificios de entrada. La trayectoria de los disparos fue —en su mayoría— de adelante hacia atrás e ingresaron por varias partes del cuerpo, porque estaban en movimiento cuando recibieron los impactos. La ubicación de las heridas de entrada de los proyectiles coincidía con los orificios en las prendas tipo militar que vestían.

Por las condiciones de clima y la poca visibilidad, la policía judicial no pudo recaudar todos los elementos materiales probatorios y evidencias físicas y el lugar no estaba acordonado. De los cartuchos que sí pudieron recaudar, embalsar y rotular, algunos no habían sido usados. Que unos cartuchos no estuvieran percutidos no es un hecho que, por sí solo, acredite que no ocurrió un combate, pues en el lugar habría más evidencia física que no pudo ser recaudada ni sometida a estudio de balística.

Además, no se acreditó —ni siquiera por indicios— que la muerte de Jhon Alexander Ayala ocurrió en estado de indefensión. No obran hechos indicadores probados que lleven a la inferencia lógica que la muerte de Jhon Alexander Ayala ocurrió sin existir combate militar o por un homicidio planeado y ejecutado por la fuerza pública con la intención de presentarlo como resultado en combate. En efecto, no



obran pruebas en el expediente que den cuenta de un traslado de la víctima al lugar de los hechos por la fuerza o por engaños. Tampoco se probó una manipulación de la escena, de las prendas de vestir, de los cadáveres o de los elementos de guerra. Por el contrario, está acreditado que varias autoridades acudieron al lugar, investigaron los hechos y aplicaron la cadena de custodia.

Según el artículo 1757 CC, incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta. De modo que, el acreedor debe demostrar el surgimiento de la obligación con la prueba del hecho jurídico generador de la misma o el deudor — si excepciona— debe probar su extinción (carga de la prueba). Al demandante, pues, es a quien le corresponde probar hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones[^]. En concordancia, el artículo 177 CPC, aplicable por remisión expresa de los artículos 168 y 267 CCA, prevé que las partes deben probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que persiguen. De acuerdo con las pruebas de este proceso, no se acreditó que la muerte de Jhon Alexander Ayala fuera una «ejecución extrajudicial». Como la demandante no probó la falía del servicio que alegó, la Sala revocará la sentencia de primera instancia y negará las pretensiones.

20. De conformidad con el artículo 171 CCA, modificado por el artículo 55 de la Ley 446 de 1998, no hay lugar a condenar en costas, porque no se evidencia que las partes hayan actuado con temeridad o mala fe.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

REVÓCASE la sentencia del 29 de enero de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y, en su lugar, se dispone:

PRIMERO: NIÉGANSE las pretensiones de la demanda.

* Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 13 de febrero de 1936 [fundamento jurídico párr. 10a, en Gaceta Judicial/ homo A1/// n°. 1 907 - 1908, pp. 334 - 336 y sentencia del 13 de enero de 1971 [fundamento jurídico IV párr. 4] en Gaceta Judicial/, homo CXXXVIII/, n°. 2340 a 2345, p. 24.



Expediente n' 55.210
Demandante' Luz|MarnaAyaayohos

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: En firme esta providencia, DEVUÉLVASE el expediente al Tribunal

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS
AMB/OAO


GUILLERMO SANCHEZ LUQUE